

Bogotá D.C. noviembre de 2025

Doctor
Jaime Luis Lacouture Peñaloza
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: radicación Proyecto de Ley.

Respetado secretario.

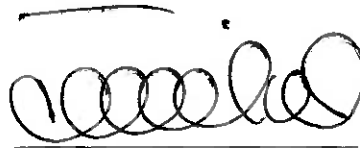
Presentamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley " Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades, se modifica la Ley 1563 de 2012 y se adoptan otras disposiciones", iniciativa legislativa de origen congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,



Germán Blanco Álvarez
Senador de la República



Juan Daniel Peñuela Calvache
Representante a la Cámara

Proyecto de Ley __ 2025 Cámara

" Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades, se modifica la Ley 1563 de 2012 y se adoptan otras disposiciones"

Objeto

El presente proyecto de ley¹ se orienta a reformar el Código de Comercio para establecer normas más adecuadas, que faciliten la actividad de los comerciantes y de las sociedades. En esta medida, implica una sustancial modernización del régimen jurídico vigente. Por medio de las modificaciones propuestas se procura garantizar mayor claridad en las normas, acceso a la formalización empresarial, fomento de las actividades económicas y mayor flexibilidad en los trámites relacionados con los comerciantes y las sociedades. Así mismo, se propone la creación de un entorno más competitivo y eficiente para los sujetos económicos del país, para fortalecer su capacidad para responder a los desafíos del mercado actual.

Además, en la iniciativa se proponen medidas orientadas a la protección de los derechos de los accionistas, en especial los minoritarios, el fortalecimiento patrimonial de las sociedades y la ampliación de facultades para la supervisión de las sociedades.

Con estas disposiciones se pretende, así mismo, brindarles a los comerciantes y sociedades herramientas legales que contribuyan a la reactivación económica y a la generación de un entorno empresarial sostenible y más seguro.

Necesidad de la propuesta

El proyecto responde a la necesidad de modernización del Código de Comercio, principalmente en materia societaria, debido a que su estructura actual no responde de manera adecuada a las exigencias del entorno empresarial contemporáneo. En un contexto de constante transformación económica, resulta indispensable establecer normas más flexibles que les permitan a los empresarios adaptarse rápidamente a los cambios del mercado, de manera que se facilite el desarrollo de actividades económicas en condiciones más competitivas y eficientes.

Es evidente que el régimen jurídico actual presenta limitaciones en la protección de los derechos de los accionistas, en particular los minoritarios, quienes frecuentemente se encuentran en una posición de vulnerabilidad frente a los accionistas mayoritarios. El proyecto aborda dichas desigualdades mediante mecanismos que garantizan mayor equidad y transparencia en la gestión

¹ Inicialmente, se quiere agradecer al Doctor Francisco Reyes Villamizar que, siendo un destacado jurista y redactor de varias reformas legislativas en el derecho comercial a nivel nacional e internacional, participó como principal redactor y asesor del presente proyecto de ley.

societaria, por medio de un fortalecimiento de la confianza en el sistema económico y jurídico colombiano.

De otra parte, en la reforma que se propone se contempla el fortalecimiento de la supervisión de las sociedades, por medio de un proceso claro para la designación del superintendente y reglas específicas sobre el término de su gestión, aspectos críticos en un contexto de reactivación económica. La redefinición de ciertas facultades asignadas a la Superintendencia de Sociedades permitirá una fiscalización más efectiva de los empresarios sujetos a supervisión, de modo que pueda garantizarse la sostenibilidad de las empresas y la protección de los intereses de sus accionistas y acreedores.

Por medio de este proyecto también se busca fomentar la seguridad jurídica y la inversión a través de normas que permitan incentivar la creación y el fortalecimiento de sociedades en el país. Al establecer reglas claras y modernas, este proyecto no solo se orienta a la creación de un ambiente propicio para el emprendimiento, sino que también se intenta contribuir al crecimiento económico y al bienestar social, por medio de la consolidación de un sistema empresarial sostenible.

Antecedentes de reforma al régimen societario

A continuación, se presentan las reformas más importantes al régimen societario en el país:

- Ley 222 de 1995

Esta norma permitió un avance muy significativo tanto en el ámbito de las sociedades como en el de los procesos concursales. Además, estableció un régimen legal que define la responsabilidad de los administradores y ejecutivos de las sociedades. Por medio de esta ley se dio el paso trascendental de introducir en el régimen jurídico del país la denominada Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, antecedente remoto de la Sociedad por Acciones Simplificada.

- Ley 446 de 1998

En ella se establecieron disposiciones para mejorar el acceso a la justicia, la eficiencia y la descongestión del sistema judicial. Entre sus aspectos más relevantes se encuentra la definición de la conciliación y los asuntos que pueden ser objeto de ella, así como la atribución de facultades jurisdiccionales a diversas superintendencias para facilitar y especializar la resolución de conflictos societarios.

- Ley 1258 de 2008

Se trató de la reforma más relevante al Código de Comercio en las últimas cinco décadas. Por medio de esta ley se creó la figura de la Sociedad por Acciones Simplificada.

- Ley 1314 de 2009

En ella se regularon los principios y normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de información en Colombia. Esta ley también estableció las autoridades competentes, el procedimiento para expedir estas normas y las entidades responsables de vigilar su cumplimiento.

- Ley 1429 de 2010

Por medio de esta ley, intitulada de “Formalización y Generación de Empleo” se procuró incentivar la formalización de empresas y la generación de empleo. Para ello, en esta la ley se crearon beneficios para las empresas que se formalizaran o crearan empleo.

- Proyecto de ley 070 del 2015 Cámara

Aunque no se convirtió en ley, tal proyecto fue el último gran intento de reforma general al régimen societario, inclusive el mismo es un antecedente directo de este proyecto.

De la Iniciativa

Los puntos clave del proyecto de ley son:

- **Actualización del régimen de responsabilidad de los comerciantes**

Se establece un modelo que les permite a los comerciantes limitar su responsabilidad por medio de la matrícula mercantil. Así, se restringe el alcance de las deudas comerciales al patrimonio declarado, lo que protege sus bienes personales no vinculados a la actividad mercantil.

- **Flexibilización normativa en materia societaria**

Se introducen cambios para facilitar la creación, operación y transformación de sociedades, incluyendo el fortalecimiento del modelo de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) y la incorporación de una nueva figura para actividades deportivas (la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva-SASD) y la SAS del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

- **Fortalecimiento patrimonial y protección de accionistas minoritarios**

Se establecen mecanismos para garantizar la equidad entre accionistas, proteger los intereses de los minoritarios, y robustecer la estructura financiera de las sociedades, de manera que pueda lograrse una mayor estabilidad en sus operaciones.

- **Ampliación de facultades de la Superintendencia de Sociedades**
-

Se otorgan mayores competencias para la supervisión y control de las actividades societarias, así como mecanismos para la designación del Superintendente de Sociedades.

- **Promoción de la modernización tecnológica**

Se contemplan medidas para la digitalización de los procesos de registro y matrícula mercantil, de modo que se facilite la constitución, reforma y disolución de las sociedades por medios electrónicos, lo que reduce costos y tiempos para los empresarios.

Conflicto de Intereses

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
 - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
-

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

Impacto Fiscal

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “*Análisis del impacto fiscal de las normas*”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

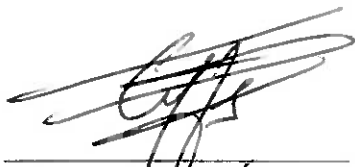
En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

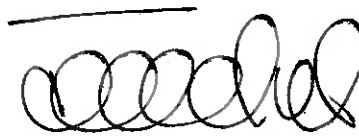
Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Cordialmente,



Germán Blanco Álvarez
Senador de la República



Juan Daniel Peñuela Calvache
Representante a la Cámara



Proyecto de ley___ 2025 Cámara

“Por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades, se modifica la Ley 1563 de 2012 y se adoptan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

TÍTULO I

Objeto

Capítulo único

Objeto de la ley

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar el Código de Comercio y la Ley 1563 de 2012 con el propósito de actualizar las normas vigentes en relación con las actividades de los comerciantes y de las sociedades, así como el régimen de arbitraje mediante la incorporación de disposiciones que promuevan la eficiencia, la protección de derechos y la adopción de orientaciones contemporáneas del régimen societario.

TÍTULO II

Reformas al régimen de responsabilidad de personas naturales

Capítulo único

Responsabilidad de la persona natural que tenga el carácter de comerciante.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 10 del Decreto Ley 410 de 1971 de la siguiente manera:

“Artículo 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá registrarse con o sin responsabilidad limitada al valor declarado al matricularse en el Registro Mercantil.

Respecto de las deudas relacionadas con su actividad comercial, el comerciante responderá hasta el monto declarado al efectuar su matrícula mercantil, siempre que éste hubiere limitado su responsabilidad hasta el valor declarado al matricularse en el registro.

La persona natural que tenga el carácter de comerciante podrá, en cualquier momento, modificar su régimen de responsabilidad, así como aumentar o disminuir el valor declarado en la matrícula siempre que no perjudique derechos de terceros

La carencia de declaración ante el Registro Mercantil relativa a la limitación expresa de responsabilidad dará lugar a la responsabilidad ilimitada de La persona natural que tenga el carácter de comerciante, de manera que responderá por las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad comercial con la totalidad de su patrimonio.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Parágrafo. El régimen de insolvencia de la persona natural que tenga el carácter de comerciante y la persona controlante, será de conformidad con lo señalado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012 y Ley 2445 de 2025”.

TÍTULO III

Sociedad por Acciones Simplificadas

Capítulo I

Reformas al régimen de la Sociedad por Acciones Simplificada

Artículo 3. Adiciónese un capítulo a la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:

“Capítulo VI A.

Disposiciones especiales para las sociedades por acciones simplificadas unipersonales

Artículo 36A. Exención de requisitos legales. En aquellas sociedades por acciones simplificadas unipersonales en las que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la Asamblea, ni designar revisor fiscal, ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

En todo caso, deberá prepararse el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995, los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

Artículo 36B. Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas unipersonales. Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio procederán a inscribir oficiosamente a tal persona como controlante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

La referida inscripción no se efectuará en aquellos casos en que el accionista único manifieste en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de la sociedad a la que se refiere este artículo, por escrito, en documento físico o electrónico, dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad. En el mismo escrito deberá manifestar el fundamento de su declaración”.

Artículo 4. Modifíquese el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1258 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 5. Contenido del documento de constitución.

(...)

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita, con excepción de aquellas para las cuales se requiera autorización previa de la Superintendencia Financiera y/o la entidad que corresponda según lo establecido en la ley”.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 44A a la Ley 1258 de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 44A. Estatutos modelo. Las cámaras de comercio suministrarán modelos de estatutos para la Sociedad por Acciones Simplificadas que se pondrán a disposición de los empresarios. Estos modelos podrán ser diligenciados de manera electrónica sin que se requiera presencia física de los otorgantes.

Si los constituyentes de una sociedad por acciones simplificada optan por la utilización de los estatutos modelo, sin que se efectúen modificaciones más allá de las señaladas en el mismo documento, el trámite de constitución deberá culminar en un término máximo de 24 horas”.

Capítulo II

De la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas (SASD)

Sección 1

Forma jurídica de los Clubes Deportivos Profesionales

Artículo 6. Forma jurídica de los clubes deportivos profesionales. Los clubes deportivos profesionales podrán organizarse como Sociedades Anónimas reguladas en el Código de Comercio o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD), conforme a lo señalado en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación deportiva que es de carácter especial frente a estas disposiciones.

Sección 2

Características de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas

Artículo 7. Definición de Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas. La SASD es una sociedad de capitales, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 8. Objeto de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas. El objeto de la SASD consiste en el desarrollo de la actividad deportiva organizada, derivada del reconocimiento deportivo otorgado por el Ministerio del Deporte, para el cumplimiento de las siguientes actividades:

- A. La participación en competencias deportivas profesionales.
- B. La formación y negociación entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales, siempre y cuando exista contrato de trabajo.
- C. La promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales.
- D. El fomento y desarrollo de actividades relacionadas con la práctica del deporte profesional, de conformidad con la reglamentación expedida por la respectiva Federación Nacional Deportiva a la que se encuentre afiliado el club deportivo profesional.
- E. La explotación económica de activos, inclusive inmobiliarios, transferidos en el acto de constitución o sobre los cuales el club profesional detente derechos que estén, de alguna manera, ligados a la práctica del deporte.

Parágrafo. En los estatutos de la SASD podrán preverse otras actividades de explotación económica lícitas, siempre y cuando sean afines o complementarias a la práctica o administración del deporte profesional.

Sección 3

Constitución, conversión y reformas de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas

Artículo 9. Constitución o conversión en Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas. Un club deportivo profesional podrá asumir la forma de SASD por cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Por conversión de una corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro, conforme a los términos previstos en el artículo 12 de la presente ley.
2. Por creación *ex novo*, mediante el cumplimiento de las formalidades legales y la aportación de derechos relacionados con la práctica o administración de un deporte profesional o de otros aportes en dinero, en especie o en industria.
3. Por transformación de una Sociedad Anónima en una Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas (SASD), en los términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008.

Artículo 10. Transformación. Una Sociedad Anónima podrá transformarse en una SASD y viceversa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y en la Ley 1258 de 2008 y/o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Tanto la constitución como la conversión y la transformación de clubes deportivos podrán cumplirse por documento privado, que podrá ser electrónico. Las inscripciones que correspondan ante los registros correspondientes podrán efectuarse por medios telemáticos. En estos casos no se requerirá la presencia física de los otorgantes.

Para efectos de los derechos de registro, se entenderá que la transformación es un acto sin cuantía.

Artículo 11. Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas. La SASD se constituirá por contrato o por acto unilateral que conste en documento privado físico o electrónico, al que deberá adjuntarse constancia del reconocimiento deportivo emitido por el Ministerio del Deporte. El documento se inscribirá en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal. La referida inscripción podrá realizarse por medios telemáticos sin ninguna comparecencia física del aportante.

En el documento constitutivo o en el de su conversión a SASD, se expresará cuando menos lo siguiente:

1. El nombre, y documento de identidad del o de los accionistas.
 2. El objeto social en los términos previstos en el artículo 8 de esta ley.
 3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución, si fuere el caso.
-

4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
5. El capital autorizado, suscrito y pagado, así como la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse.
6. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores.

En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal y un órgano de control. El Gobierno reglamentará los demás casos en que se requieran órganos de control o de disciplina deportiva.

Parágrafo primero. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad o la conversión de la persona jurídica, deberán hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Parágrafo segundo. En la razón o denominación social de la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas deberá incluirse la abreviatura “SASD”. Así mismo, deberá incluirse una mención a la disciplina deportiva que da origen al club profesional

Artículo 12. Proceso de conversión. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

1. Con anterioridad al proceso de conversión, los clubes deportivos profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club, no provengan ni faciliten operaciones de lavado de activos ni que sean recursos en dinero o en especie provenientes de actividades ilícitas. Para el efecto, se exigirá una declaración juramentada suscrita por el representante legal y por el revisor fiscal del club profesional, cuyo texto será remitido a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A la declaración deberá acompañarse un listado de los aportantes de capital, con indicación de los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos.

2. La Asamblea General o máximo órgano de la entidad deportiva deliberará para efectos de la conversión con un número plural de accionistas o aportantes que representen cuando menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo profesional correspondiente. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez que se haya configurado el respectivo quórum para deliberar.

3. El representante legal de la corporación o asociación deportiva, cuya conversión en sociedad anónima o SASD se proponga, dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso que habrá de publicarse en el portal electrónico del club deportivo, dentro de los treinta (30) días

calendario siguientes a la adopción de la decisión de la asamblea general o máximo órgano de la entidad deportiva. Dicho aviso deberá contener cuando menos las siguientes indicaciones:

- A. El nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- B. El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva,
- C. El capital de la corporación o asociación deportiva.
- D. El hecho de que la Asamblea General o máximo órgano de la entidad deportiva ha adoptado su conversión a SASD.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier asociado o miembro de la entidad deportiva que hubiere estado ausente de la reunión o hubiere votado en contra de la conversión podrá ejercer el derecho de retiro, siempre y cuando pudiese probar un detrimento patrimonial derivado de la operación. El procedimiento del derecho de retiro y del reembolso del aporte se regirán por lo previsto en los artículos 12 a 17 de la ley 222 de 1995.

5. Una vez que se haya otorgado el documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública, según el caso, conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los previstos en el Código de Comercio o en la Ley 1258 de 2008 y/o la norma que la modifique o sustituya, para los casos de transformación de sociedades, el club deportivo enviara el expediente de la entidad deportiva a la Cámara de Comercio para que se cumpla la inscripción del club profesional en el Registro Único del Deporte y la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio principal. La inscripción podrá hacerse también por medios telemáticos.

6. El documento privado, que podrá ser electrónico, o la escritura pública de conversión, serán considerados como acto sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondientes.

Artículo 13. Régimen de insolvencia de los clubes deportivos. Todos los clubes deportivos estarán sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 o las normas que la sustituyan o adicionen.

Sección 4 Capital y acciones de la SASD

Artículo 14. Acciones de la SASD. El régimen aplicable en la SASD será el previsto en la Ley 1258 de 2008 y/o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 15. Número mínimo de accionistas. Para la formación o funcionamiento de la SASD no se requerirá un número mínimo de accionistas.

Artículo 16. Pago de capital e inscripción en el Registro Nacional de Valores. Los clubes deportivos profesionales organizados como SASD se podrán constituir por una o varias personas

naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, el plazo máximo para el pago de las acciones será de dos (2) años.

En los estatutos de la SASD podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital suscrito que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En el evento de establecerse estas reglas, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

El Gobierno Nacional podrá exigir requisitos de capital mínimo para los clubes deportivos profesionales, siempre y cuando el monto requerido no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los clubes profesionales de fútbol, ni de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para los clubes profesionales de otras disciplinas deportivas.

Las acciones y demás valores que emitan los clubes deportivos podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores y negociarse en bolsa únicamente en aquellos casos en que el emisor sea una Sociedad Anónima. En caso de promoverse una oferta pública de acciones u otros valores mobiliarios, el prospecto deberá contener información acerca del proyecto de desarrollo de actividades deportivas al cual se destinarán los recursos.

Sección 5

De las restricciones y obligaciones de los clubes deportivos

Artículo 17. Restricciones. Los clubes deportivos profesionales tendrán las siguientes restricciones:

1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener directamente o por interpuesta persona, de manera individual o en conjunto con otras personas, el control en más de un club cuyo objeto sea una misma actividad deportiva, conforme a los términos previstos en el artículo 260 del Código de Comercio.
 2. Toda adquisición de acciones en un club deportivo profesional que se haga en contravención de lo establecido en el párrafo anterior será ineficaz de pleno derecho.
 3. Ninguno de los integrantes de los órganos de administración ni representación legal, si los hubiere, podrá ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo en el territorio nacional.
 4. Los miembros de los órganos de administración, control y disciplina tampoco podrán ejercer cargos por elección en más de un organismo deportivo ni ocupar cargos públicos ni suscribir contratos de prestación de servicios con los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales, distritales o de las entidades que hagan sus veces, tampoco podrán formar parte del Comité Olímpico colombiano, del Comité Paraolímpico ni del Ministerio del Deporte.
-

5. Los clubes deportivos profesionales sólo podrán participar en competencias profesionales de la modalidad deportiva previsto en su objeto social.

Artículo 18. Obligaciones. Los clubes deportivos profesionales convertidos en Sociedad Anónima o SASD están obligados a:

1. Inscribir en el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio de su domicilio, los libros de comercio de la sociedad.
 2. Presentar anualmente ante el Registro Único del Deporte y de la Recreación de la Cámara de Comercio, de su domicilio, el listado de sus accionistas y deportistas en los términos, requisitos y forma establecidos por el Gobierno Nacional para tal registro.
En la reglamentación que se expida se señalará que los listados de accionistas estarán sujetos a reserva. Por lo tanto, la cámara de comercio respectiva los mantendrá en archivo separado, cuyo contenido estará exclusivamente a disposición de las autoridades gubernamentales de fiscalización.
 3. Acreditar la procedencia de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro recurso de inversión en los términos, requisitos y forma establecidos por la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida también por el Ministerio del Deporte o por la Superintendencia de Sociedades.
 4. Atender las recomendaciones y órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en ejercicio de las facultades de supervisión a la actividad deportiva organizada, a fin de subsanar las irregularidades respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, que se hubieren advertido durante las tomas de información o visitas administrativas practicadas, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas correctivas correspondientes dentro del término establecido para tal efecto.
 5. Informar al Ministerio del Deporte acerca de la existencia de sanciones ejecutoriadas en procesos disciplinarios, fiscales o penales en contra de los integrantes de los órganos de administración, control y disciplina y cumplir las órdenes impartidas respecto de la remoción del cargo de las personas sancionadas dentro del término que se fije para este fin.
 6. Obtener y mantener la licencia de participación deportiva expedida por la Federación Deportiva correspondiente.
En el caso de los clubes deportivos profesionales de fútbol, mantener provisto el cargo de oficial de cumplimiento externo, para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. El oficial de cumplimiento externo reportará sus observaciones y enviará los informes que fueren pertinentes a las entidades de vigilancia y control establecidas por la ley.
 7. Expedir un código de gobierno corporativo que podrá incorporarse a los estatutos sociales.
 8. Obtener y Mantener la información financiera correspondiente.
-

9. Todas las demás que se determinen en esta ley.

Artículo 19. Patrimonio líquido, endeudamiento y presupuesto. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. NIVELES DE PATRIMONIO LÍQUIDO. El presupuesto anual de funcionamiento será aprobado por la junta directiva o asamblea de cada club deportivo profesional conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio del Deporte sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo El Ministerio del Deporte deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

PARÁGRAFO 2o. En ejercicio de las facultades de vigilancia y control, el Ministerio del Deporte podrá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos legales establecidos en la Ley 1445 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya y el presupuesto anual de funcionamiento, con el fin de comprobar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los clubes profesionales y, en especial, de las laborales, los aportes a la seguridad social y las obligaciones parafiscales.

En caso de incumplimiento en el pago de dichas obligaciones, se le dará aplicación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1445 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya”.

Sección 6

De la procedencia de capitales

Artículo 20. Procedencia y control de capitales. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo primero del artículo 31 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) o a la entidad que haga sus veces, quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de tales capitales y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y quedará bajo custodia del Ministerio del Deporte o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

(...)"

Artículo 21. Controles para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y recepción de recursos ilícitos. Los clubes deportivos profesionales deberán poner en marcha controles y sistemas de administración de riesgos para prevenir y evitar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y cualquier otra conducta relacionada con la recepción de recursos ilícitos.

El Ministerio del Deporte y la UIAF, de manera conjunta, establecerán los criterios y directrices para el cumplimiento de lo anterior.

Sección 7

De la estructura de los clubes deportivos profesionales

Artículo 22. Estructura de los clubes deportivos profesionales. La estructura de los clubes deportivos profesionales se determinará en sus estatutos, en atención a los principios de democratización y participación deportiva y tendrá como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de Dirección o Asamblea de Accionistas. Que estará integrado por el o los accionistas de la sociedad.
2. Órgano de Administración o Junta Directiva, que será facultativo si el organismo deportivo se constituye como SASD;
3. Órgano de representación legal;
4. Órgano de Control, cuya provisión será obligatoria en los clubes profesionales de fútbol. Para el efecto, el órgano competente según los estatutos designará a un oficial de cumplimiento externo para lavado de activos y financiamiento del terrorismo y establecerá un esquema de auditoría anual. La existencia y el funcionamiento del Órgano de Control será reglamentado por el Gobierno Nacional, respecto de las demás disciplinas deportivas.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión de disciplinaria deportiva

Parágrafo segundo. En la SASD unipersonal en la que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea. En todo caso, deberán preparar los estados financieros de fin de ejercicio y llevar libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.

Sección 8

Del órgano de dirección

Artículo 23. Definición. La asamblea de los clubes profesionales se sujetará a las reglas previstas en los artículos 419 al 433 del Código de Comercio respecto de las sociedades anónimas y en la Ley 1258 de 2008 en lo que a la SASD se refiere.

Artículo 24. Funciones de la asamblea general de accionistas la asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

1. Expedir y aprobar un código de buen gobierno corporativo, en el cual se definan, entre otros aspectos, las relaciones de la administración con sus accionistas, el desarrollo de la actividad deportiva y las relaciones entre los deportistas y los entrenadores.
2. Definir anualmente el calendario de actividades deportivas, así como el presupuesto requerido para tal fin, el cual habrá de incluir, cuando menos, controles y seguimientos y la determinación de metas e indicadores.
3. Promover y elaborar un manual de buenas prácticas deportivas para beneficio del club profesional y de los deportistas individualmente considerados en el cual deberán incluirse las exigencias establecidas por la federación deportiva a la cual se encuentra afiliado, particularmente en los asuntos relacionados con antidopaje y apuestas ilegales
4. Asegurar la implementación de códigos de ética deportiva mediante los cuales se promueva el juego limpio.

Parágrafo. La Asamblea General también tendrá las funciones del artículo 187 del Decreto Ley 410 de 1971 –Código de Comercio.

Sección 9

De los órganos de administración y representación legal

Artículo 25. Elección de la Junta Directiva y comisión disciplinaria deportiva. En caso de constituirse como SASD, la junta directiva será facultativa, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya. Respecto de las sociedades anónimas se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los que se requiera contar con una comisión disciplinaria deportiva.

La asamblea de accionistas elegirá a los integrantes de la junta directiva y efectuará los nombramientos de los demás cargos establecidos en los estatutos. Entre ellos designará a un representante legal.

Artículo 26. Inhabilidades. No podrán ser integrantes de la junta directiva:

1. Quienes ejerzan cargo por elección o designación en otro organismo deportivo.
2. Quienes tengan relación comercial con el organismo deportivo.
3. Quienes hubieren sido sancionados en virtud de una actuación administrativa impuesta por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de las facultades de supervisión durante el tiempo que se encontrare vigente la sanción;
4. Quienes sean objeto de interdicción judicial.
5. Quienes se encuentren vinculados laboral o contractualmente con entes deportivos, departamentales, del Distrito Capital, municipales, con el Comité Olímpico colombiano, el Comité paraolímpico colombiano y con el Ministerio del Deporte.

Sección 10

Del órgano de control

Artículo 27. Integrantes. Los clubes deportivos profesionales de fútbol tendrán un órgano de control, a través de un oficial de cumplimiento externo cuya función principal será la de garantizar la sujeción del club a las disposiciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como aquellas relativas al soborno internacional y a la puesta en marcha de la Ley 1776 de 2016. El oficial será elegido por la asamblea general de accionistas en la misma reunión que se elige a los integrantes del órgano de administración o en cualquier momento que fuere necesario su reemplazo.

En los clubes deportivos profesionales cuyo objeto social consista en el desarrollo de actividades propias de otras disciplinas deportivas, la existencia, si se requiere, y el funcionamiento del órgano de control, serán reglamentados por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Sección 11

Otras disposiciones aplicables a la SASD

Artículo 28. Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran entre accionistas, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos. Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se entenderá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos de conformidad con el artículo 29 de la presente ley previo agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Artículo 29. Funciones jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales a que se hace referencia en la presente ley serán ejercidas por el Ministerio del Deporte, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. El Ministerio del Deporte estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de un conflicto societario.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 30. Remisión normativa. En lo no previsto en la presente ley, la SASD se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, y por las normas legales que rigen la Sociedad por Acciones Simplificada para Actividades Deportivas, en lo no previsto en las normas anteriores, se regirá por las disposiciones contenidas en las leyes 1258 de 2008, ley 1445 de 2011 y en subsidio de las anteriores, por las previstas en el Código de Comercio y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 31. Registro único del Deporte y la Recreación. Se crea el Registro Único del Deporte y la Recreación para que los clubes profesionales constituidos como Sociedades Anónimas o Sociedades por Acciones Simplificadas para Actividades Deportivas se inscriban y registren todos los actos de la sociedad.

Este Registro, tiene el propósito de reducir los trámites ante el Estado, y será integrado al Registro único Empresarial y Social, a cargo de las Cámaras de Comercio.

Artículo 32. Inspección, vigilancia y control. Sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio del Deporte, la inspección, vigilancia y control de los clubes deportivos profesionales estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

Capítulo III

Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia

Artículo 33. Créase la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia, cuyo régimen legal será el previsto en la Ley 1258 de 2008 y las normas que la complementen o adicionen.

Artículo 34. La Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia estará domiciliada en el mencionado archipiélago, pero podrá operar también en todo el territorio nacional o en el exterior.

Las reuniones de los órganos sociales podrán llevarse a cabo tanto en el archipiélago como en cualquier lugar del territorio nacional o del exterior, con sujeción a las normas de quórum y mayorías previstas en la Ley 1258 de 2008.

Artículo 35. El representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia podrá actuar bien en el territorio del archipiélago como fuera de él.

Artículo 36. El Gobierno Nacional dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley deberá establecer incentivos para la Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia, tales como la concesión de créditos a tasas subsidiadas, exenciones en el pago de tasas y contribuciones y la reducción de los costos de registro mercantil.

Artículo 37. La Sociedad por Acciones Simplificada del Archipiélago de San Andrés y Providencia gozará de los incentivos tributarios que sean definidos por medio de ley.

TÍTULO III

Régimen de los administradores de las sociedades

Capítulo I

Administradores sociales y sus deberes

Artículo 38. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 22. Administradores.** Son administradores:

1. El representante legal.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. Los factores de los establecimientos de comercio.
4. El liquidador.
5. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia de las sociedades, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero.
6. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.
7. Los miembros de comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

Parágrafo primero. Quienes desempeñen el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.

Parágrafo segundo. La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia”.

Artículo 39. Administradores de hecho. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección o cualquier otra de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.

Artículo 40. Deber de lealtad. Las actuaciones de los administradores deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad.

En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:

1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
3. Dar un trato equitativo a todos los asociados.
4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto sobre el particular en el artículo 42 y 43 de esta ley.
5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 71 de esta ley.

Artículo 41. Deber de diligencia de los administradores. Los administradores deberán cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 200 del Código de Comercio de la siguiente manera:

“Artículo 200. Responsabilidad de los administradores. Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie mala fe o violación de sus deberes como:

1. Incumplimiento o extralimitación de sus funciones
2. Violación de la ley o de los estatutos
3. Proponer o ejecutar la decisión de distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia.
4. Las demás que se deriven del incumplimiento de sus deberes y funciones.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal

Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surgiere el perjuicio.

Para juzgar la responsabilidad de los administradores, no se tendrán en cuenta las reglas de graduación de la culpa previstas en el artículo 63 del Código Civil”.

Artículo 43. Deferencia al criterio empresarial. Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o de sus deberes, los

administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

Artículo 44. Actuación de buena fe de los administradores. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los administradores tampoco serán responsables por los perjuicios que se originen en una decisión adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva, la asamblea general de accionistas. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere endilgárseles a los miembros del comité. En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.

Artículo 45. Conflicto de intereses de los administradores. Habrá conflicto de interés cuando:

1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.
2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

Parágrafo. Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas económicamente apreciables que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.

Artículo 46. Personas vinculadas a los administradores. Para los efectos del artículo 47 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
 2. Los parientes del administrador, de su cónyuge o de su compañero permanente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, así como los cónyuges y compañeros permanentes de tales parientes.
 3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo 260 del Código de Comercio.
 4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.
 5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario y tenga un interés sustancial; y
 6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan conforme al artículo 260 del Código de Comercio, el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.
-

Artículo 47. Autorización en casos de conflicto de intereses. En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en, ningún caso, participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas.
2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas.
3. Si el administrador no fuere representante legal ni miembro de junta directiva, deberá informarle al representante legal para que proceda conforme al numeral 1 de este artículo.
4. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés.
5. La autorización respectiva sólo podrá ser impartida por la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios con el voto favorable de la mayoría de las acciones, cuotas o partes de interés presentes, excluido el voto del administrador si fuere asociado o de cualquier persona jurídica que fuere socia o accionista en la que el administrador tuviere un interés sustancial.
6. La autorización sólo podrá otorgarse cuando el acto o negocio jurídico no perjudique los intereses de la sociedad.

Parágrafo primero. Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador. Esta nulidad absoluta podrá sanearse, en los términos previstos en el artículo 1742 del Código Civil, siempre que se obtenga la autorización expresa de la asamblea.

Parágrafo segundo. La circunstancia de que el administrador se ausente de la reunión correspondiente o se abstenga de votar en, ella no lo exonerará de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 48. Autorización general en casos de conflicto de interés o competencia con la sociedad. La Asamblea general de accionistas o la Junta de Socios podrán impartir autorizaciones generales, al amparo del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, para la celebración de operaciones recurrentes y del giro ordinario de los negocios durante un determinado ejercicio social, siempre y cuando que se señalen con suficiente claridad y precisión los actos o contratos que quedarán comprendidos por la referida autorización general, así como su naturaleza, las partes contratantes y demás condiciones de los negocios concernientes. En aquellos casos en que los actos afectados por conflicto de intereses o de competencia con la sociedad fueren contrarios a los intereses de la sociedad, no se considerarán amparados por la mencionada autorización general.

En estos casos, los administradores respecto de quienes se imparta la autorización general deberán llevar un registro fidedigno de las operaciones que se celebren al amparo de la autorización general, con el propósito de presentarlo ante los asociados durante la siguiente reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas o junta de socios, de manera que pueda verificarse que fueron aquellos autorizados por el máximo órgano social.

Artículo 49. Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés. La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea con los votos de la mayoría de aquellos accionistas cuyo único interés en la operación sea aquel que deriva de su calidad de accionista. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los accionistas que tengan algún interés en el acto u operación diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista.
2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por accionistas interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por accionistas que tengan un interés en la operación diferente de aquel que deriva de su calidad de accionista. En este caso, los accionistas interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus accionistas.
3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus accionistas o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

Artículo 50. Usurpación de oportunidad de negocio y competencia. Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea adoptada con los votos de la mayoría de los accionistas que carezcan de un interés en el negocio respectivo diferente a aquel que deriva de su calidad de accionista. Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los accionistas.

Parágrafo. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde relación con sus actividades de explotación económica.

Capítulo II

Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores

Artículo 51. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, de la siguiente manera:

“Artículo 25. Acción social de responsabilidad. Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, la sociedad, los asociados o el revisor fiscal podrán demandar, mediante una acción social, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 36 de esta ley.

Para iniciar la acción social de responsabilidad deberá obtenerse la autorización de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según corresponda.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros”.

Artículo 52. Acción derivada. Siempre y cuando que no se hubiere iniciado la acción social de responsabilidad, cualquier asociado podrá impetrar la acción derivada para que se resarzan los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad. Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

Artículo 53. Legitimación para imponer la acción derivada. El demandante deberá haber tenido la calidad de asociado en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos de sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales. Una vez admitida la demanda, el juez le notificará a la sociedad acerca de la existencia del proceso. Tanto la sociedad que sufrió los perjuicios como cualquiera de sus asociados podrán actuar como intervinientes ad excludendum en el proceso iniciado a partir de la acción derivada. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en el registro Nacional de Valores y Emisores; el demandante deberá ser propietario de un número de acciones que represente cuando menos el cinco (5%) por ciento del capital suscrito.

Artículo 54. Conciliación en acciones derivadas. Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación

Artículo 55. Agencias en derecho en acciones derivadas. El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.
2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en ~~el~~ los artículos 52 al 55 de esta ley.

Parágrafo primero. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

Parágrafo segundo. En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de sus gastos de defensa a que se refiere este artículo.

Artículo 56. Pleito pendiente en acciones derivadas. Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el accionista que presente la demanda correspondiente.

Artículo 57. Acción individual de responsabilidad. En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un accionista o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 36 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada

Artículo 58. Reembolso obligatorio. Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme. En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

Parágrafo. Cuando el juez le hubiere ordenado a un demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados y el demandante no hiciera el pago, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del accionista. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al demandante, si fuere accionista o acreedor de la sociedad.

Artículo 59. Excepción al reembolso de los gastos de defensa. Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos, los honorarios de abogados en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una sentencia o determinación judicial en firme.

La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe.

Artículo 60. Exoneración de responsabilidad. En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en el Registro Nacional de Valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus accionistas por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1. Recibido un beneficio económico indebido.
2. Actuado de manera dolosa.
3. Infringido el deber de lealtad.
4. Efectuado el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.
5. Cometido un delito

Artículo 61. Seguro de responsabilidad de los administradores. Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.

Título IV

Registro y matrícula mercantil de las sociedades

Capítulo único.

Registro por medios electrónicos

Artículo 62. Modifíquese el artículo 26 del Decreto 410 de 1971 –Código de Comercio-, el cual quedara así:

“Artículo 26. Registro mercantil-objeto-calidad. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas telemáticos que permitan la constitución, reformas estatutarias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, registro del nombramiento o remoción de representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales de las sociedades. Así como también las matrículas y renovaciones mercantiles.

Los particulares podrán efectuar la inscripción de actos o documentos por medios telemáticos o manuales en las oficinas de las cámaras de comercio”.

Artículo 63. Certificación electrónica de existencia y representación legal. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a expedir certificaciones de existencia y representación legal por medio de sistemas telemáticos. Para este efecto, establecerán mecanismos técnicos para asegurar la autenticidad de los certificados electrónicos que expidan.

Artículo 64. Consulta de documentos por medios telemáticos. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 26 del Código de Comercio:

“Artículo 26. Registro mercantil-objeto-calidad.
(..)

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio deberán poner en marcha sistemas electrónicos que permitan el acceso pleno a la información contenida en los libros y archivos en que fuere llevado el Registro Mercantil, de manera que ésta sea accesible por medios telemáticos, siempre y cuando no tengan reserva legal para su consulta”.

Artículo 65. Escrituras públicas electrónicas. Los notarios públicos dispondrán, así mismo, de sistemas telemáticos que les permitan otorgar y expedir copias auténticas de escrituras públicas cuando cualquiera de los trámites a que se refiere el artículo 56 requiera para su inscripción en el registro mercantil del otorgamiento de un instrumento notarial, como en los casos de constitución de sociedades o reformas estatutarias que conlleven la aportación o transferencia de bienes inmuebles.

Artículo 66. Reglamentación de registros telemáticos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la manera en que deberán cumplirse las obligaciones contempladas en los artículos de este título.

TÍTULO V

Reformas al régimen jurídico de la Superintendencia de Sociedades

Capítulo I

Facultades jurisdiccionales y administrativas de la Superintendencia de Sociedades

Artículo 67. Facultades jurisdiccionales en materia societaria. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales para resolver las controversias relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Societario en el ámbito restrictivo de la Sociedad por Acciones Simplificadas, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la ley 1258 de 2008.

La Superintendencia será competente para ejercer estas facultades, aunque las partes en litigio no ostenten la calidad de asociados o administradores en el momento de presentarse la demanda.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá tramitar procesos en los que se debata la inexistencia, ineficacia, inoponibilidad o nulidad de los negocios jurídicos celebrados por una Sociedad por Acciones Simplificada, siempre que éstos tengan una relación directa con la interpretación o aplicación de normas de Derecho Societario.

Artículo 68. Trámite procesal. Las demandas presentadas con fundamento en las facultades jurisdiccionales que le han sido asignadas a la Superintendencia de Sociedades en materia de Derecho Societario, incluidas las previstas en el artículo anterior, se tramitarán por medio del proceso verbal.

Artículo 69. Otras funciones de la Superintendencia de Sociedades. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 84 de la Ley 222 de 1995:

“ARTÍCULO 84. VIGILANCIA.

(...)

Parágrafo. Para el ejercicio de las facultades consignadas en los numerales 2, 7 y 9 de este artículo, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer un régimen de autorización general, conforme a los criterios que la entidad determine”.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
4. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.
5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos”.
6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
7. Modificado por el art. 43, Ley 1429 de 2010. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal.
8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.
9. Decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad cuando la Superintendencia de Sociedades haya comprobado graves violaciones de la ley o los estatutos que atenten contra el orden público económico. En este caso, la Superintendencia procederá, igualmente, a designar al liquidador, quien no podrá ser removido por la asamblea general de accionistas o junta de socios, salvo que medie autorización previa de la Superintendencia. Los honorarios del liquidador deberán ser pagados por la sociedad a medida que se causen. Los saldos insolutos de los honorarios tendrán la prelación legal que se le otorga a las obligaciones laborales dentro del proceso de liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.

PARAGRAFO SEGUNDO. En el acto administrativo mediante el cual se declare el control, la Superintendencia de Sociedades podrá establecer cuáles de las solicitudes de autorización a que se refiere esa norma deberá cumplir la sociedad sometida a control. A falta de tal precisión, se entenderá que la sociedad quedará sometida a todas las exigencias previstas en el referido artículo mientras dure dicho sometimiento a control”.

Artículo 71. Del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades. La facultad administrativa sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades sobre las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras sometidas a su inspección, vigilancia o control, sus asociados, controlantes, administradores, revisores fiscales, contadores, funcionarios o empleados, se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo por las siguientes disposiciones especiales:

1. Cuando existan indicios acerca del posible incumplimiento de las normas por cuya aplicación debe velar la Superintendencia de Sociedades, esta lo citará a una audiencia con el propósito de definir si hay lugar a la imposición de sanciones. En escrito adjunto a la citación se hará mención expresa de los hechos que han dado lugar a la investigación, las normas presuntamente infringidas, las pruebas que sustentan el concepto de la violación y las consecuencias que podrían derivarse para el investigado en desarrollo de la actuación. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para el inicio de la audiencia.
2. En desarrollo de la audiencia, se concederá el uso de la palabra al investigado o a quien lo represente, para que presente sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Contra la decisión sobre las pruebas decretadas, aportadas o solicitadas sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante.
3. Al término de la audiencia, la Superintendencia decidirá las medidas que fueren pertinentes. Contra la decisión respectiva sólo procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia, salvo el recurso de apelación que se decidirá de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en ese instante.
4. El funcionario que presida la audiencia podrá suspenderla en cualquier momento cuando, de oficio o a petición de parte, ello resulte necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el adecuado desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, si se adoptare la suspensión, se señalará, así mismo, la fecha y hora en las que la audiencia habrá de reanudarse.
5. Los terceros que hubieran formulado la queja o denuncia que hubiera dado lugar a la actuación administrativa podrán intervenir en la misma.

Parágrafo. El procedimiento aquí establecido no se aplicará en el caso de infracciones al régimen de cambios internacionales.

Artículo 72. Incumplimiento de órdenes. Cuando no se acredite oportunamente ante la Superintendencia el cumplimiento de órdenes que hubiere impartido, le corresponderá al destinatario acreditar las razones que justifican el incumplimiento dentro del mismo plazo previsto para el cumplimiento de la orden. En caso contrario, la Superintendencia impondrá la sanción correspondiente, sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de explicaciones adicionales. En el mismo acto señalará un nuevo plazo para acreditar el acatamiento de la orden incumplida.

Contra los actos dictados en esta actuación procederá el recurso de reposición.

Artículo 73. Medidas cautelares en investigaciones administrativas y visitas. En el momento de decretarse una investigación administrativa o visita a una sociedad o durante el curso de una investigación, la Superintendencia de Sociedades estará facultada para adoptar las medidas cautelares que a continuación se indican:

1. La suspensión de administradores o revisores fiscales de sociedades.
2. Ordenarles a los administradores que se abstengan temporalmente de ejecutar una orden proferida por la Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios o Junta Directiva.
3. La restricción para negociar acciones, cuotas o partes de interés de una sociedad.
4. La suspensión de procesos de emisión y colocación de acciones o de aumento de capital en sociedades por cuotas o partes de interés.
5. La orden de suspender la determinación relativa a la disolución de una sociedad.

Cualquiera otra que fuere pertinente para evitar que se cause un perjuicio a la sociedad, los asociados o terceros.

Artículo 74. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades podrá imponer las siguientes sanciones a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos:

1. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de personas jurídicas.
2. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados.
3. Prohibición para ejercer el comercio hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción

Artículo 75. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá concederle beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta violatoria de la ley o los estatutos, en caso de que le informen a la entidad acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información o de pruebas, incluida la identificación de los demás infractores, aun cuando la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa u otras sanciones que podrían serles impuestas.

Artículo 76. Criterios para establecer los beneficios por colaboración. Para establecer la procedencia de los beneficios por colaboración la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la calidad y utilidad de la información que se suministre, con base en los siguientes factores:

- a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.
- b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Artículo 77. Criterios para la graduación de sanciones. Para efectos de graduar las multas, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. La reincidencia en la comisión de las infracciones.
3. La mayor o menor disposición de colaborar con la Superintendencia durante la investigación.
4. La conducta procesal de la persona o personas durante la investigación que ha dado lugar a la multa.
5. El patrimonio del infractor.
6. El daño económico que se le hubiere causado a la compañía o a terceros como consecuencia de la comisión de la infracción.
7. El beneficio obtenido por el infractor.
8. El grado de participación del infractor.

Capítulo III

Designación del Superintendente de Sociedades

Artículo 78. Calidades. Para ser designado como Superintendente de Sociedades, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano, ciudadano en ejercicio y mayor de 35 años;
2. Tener título profesional de abogado;
3. Tener título de doctorado o maestría en Derecho, Economía o Administración de Empresas; y
4. Haber desempeñado, durante un período no menor de diez (10) años, cargos públicos o privados relacionados con el Derecho, la Economía o la Administración de Empresas con reconocida eficiencia y honestidad o haber ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria durante el mismo lapso en las materias indicadas.

Artículo 79. Inhabilidades para ser designado como Superintendente de Sociedades. No podrán ser designados como Superintendentes de Sociedades:

- a) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos.
 - b) Quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez años anteriores a la designación.
 - c) Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
-

Artículo 80. De la designación y período del Superintendente de Sociedades. El Superintendente de Sociedades será nombrado por el presidente de la República para períodos de cuatro años, que empezarán a contarse a partir de la fecha de posesión de éste.

Artículo 81. Falta absoluta del Superintendente de Sociedades. En caso de falta absoluta del Superintendente de Sociedades, el presidente de la República designará al funcionario que haya de reemplazarlo por el lapso que reste del período presidencial.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por autoridad competente y la discapacidad física o mental sobrevinientes que tengan por efecto la imposibilidad permanente para ejercer el cargo.

Artículo 82. Destitución del Superintendente de Sociedades. El Superintendente de Sociedades sólo podrá ser destituido, antes del período para el cual fue designado, por las siguientes causas:

1. Abandono del cargo;
2. Realización de conductas dolosas en el ejercicio de su cargo;
3. Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad.

El decreto por medio del cual se ordene la destitución deberá estar debidamente motivado. En él se incluirán, pormenorizadamente, los hechos y razones en que se funda la medida. El decreto respectivo se dará a conocer, además de los medios previstos en las normas vigentes, mediante su publicación en el portal de internet de la Presidencia de la República.

Artículo 83. Régimen de transición. Los artículos previstos en este Capítulo sólo serán aplicables respecto de los Superintendentes que se designen con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

TÍTULO VI

Opresión de socios-minoritarios

Capítulo único

Concepto de opresión y trámite judicial

Artículo 84. Concepto de opresión de los socios minoritarios. Se entenderá por opresión de los socios minoritarios el conjunto de conductas tendentes al menoscabo de los derechos que le corresponden a éstos conforme a la ley.

Artículo 85. Trámite judicial. La protección de los asociados afectados por opresión se tramitará mediante demanda presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Esta entidad ejercerá funciones jurisdiccionales para estos efectos.

En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

1. Las previstas en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995 relativas al reembolso de la participación del asociado. Si dicho reembolso implicare una reducción de capital, deberá dársele cumplimiento, además, a lo señalado en el artículo 145 del Código de Comercio.
2. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme al numeral anterior, la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

TÍTULO VII Arbitraje societario

Artículo 86. Adiciónese una sección de la Ley 1563 de 2012, de la siguiente manera:

Sección cuarta A

Arbitraje societario

“Artículo 117A. Asuntos susceptibles de proceso de arbitraje. Podrán someterse a arbitraje todos los asuntos relacionados con la constitución y el funcionamiento de las sociedades, incluidos los conflictos que acaecieren entre asociados, administradores y la sociedad.

Artículo 117B. Libertad de procedimiento. Las partes en el proceso de arbitraje podrán ex ante o en el curso del procedimiento definir de común acuerdo las reglas procesales bajo las cuales se regirá el trámite. Entre otras cuestiones, las partes podrán definir de ~~consuno~~ lo relativo al número y funcionamiento de las audiencias, la clase y modalidades para la práctica de pruebas, los recursos que podrán interponerse durante el proceso y al final de éste y los costos del procedimiento.

En particular, las partes podrán definir con precisión la duración del procedimiento y el plazo por el cual podrán prorrogarse.

Artículo 117C. Iniciación del proceso. Una vez designados los árbitros, de común acuerdo, por un tercero delegado para el efecto o por sorteo efectuado por el centro de arbitraje, estos iniciarán, sin dilación, el ejercicio de sus funciones.

Artículo 117D. Duración del proceso. Salvo estipulación expresa de las partes, los árbitros deberán expedir el laudo correspondiente al caso dentro de los 120 días siguientes a la aceptación del cargo. Una vez vencido este plazo, no podrá ampliarse por más de 60 días.

Artículo 117E. Supresión de la obligación de conciliación previa al proceso. En el arbitraje societario no será obligatoria la celebración de una audiencia previa de

conciliación como requisito para que proceda la demanda de arbitraje. Con todo, en cualquier tiempo, a iniciativa propia o de los árbitros, podrán efectuarse audiencias formales o informales de conciliación.

Artículo 117F. Carácter opcional del recurso de revisión y anulación. Las partes podrán, decidir libremente, de común acuerdo, antes o durante el proceso, si el laudo arbitral estará sujeto al recurso de revisión o anulación o de ambos medios de impugnación. En caso de haber decidido que los referidos recursos no podrán interponerse, el laudo será definitivo y obligatorio a partir de su notificación a las partes.

En aquellos casos en que se hubiere pactado el recurso de revisión y en los que, como resultado del recurso el laudo hubiere sido revocado, los árbitros deberán devolver la totalidad de sus honorarios solo en el caso de que se hubiere determinado por sentencia judicial una actuación fraudulenta o de mala fe por parte de ellos.

Artículo 117G. Carácter confidencial del proceso de arbitraje. El proceso de arbitraje societario, incluidos la demanda, las pruebas, procedimientos y el laudo, será confidencial, a menos que las partes convengan que todo o parte de él sean públicos.

Artículo 117 H. Selección de árbitros. Los centros de arbitraje deberán seleccionar cuidadosamente a los profesionales que habrán de servir de árbitros en procesos de Derecho Societario. Para el efecto, en la confección de las listas sólo serán admitidos profesionales en derecho que puedan acreditar experiencia comprobada y estudios en la materia.

Artículo 117 I. Conflictos de interés. Los árbitros designados para un determinado caso de Derecho Societario deberán manifestar la ausencia de conflictos de interés con las partes. En caso de violación de las reglas sobre conflictos de interés, deberán ser removidos de las listas de árbitros por el centro de arbitraje al que pertenezcan.

Los árbitros de Derecho Societario no podrán actuar ante el mismo centro donde se encuentren enlistados como apoderados de parte en ningún proceso que se cumpla ante tal centro de arbitraje.

Artículo 117 J. Poderes del árbitro en Derecho Societario. Los árbitros que se desempeñen en casos de Derecho Societario tendrán amplios poderes para dirigir e impulsar el proceso, ordenar pruebas o diligencias, ejercer poderes disciplinarios sobre las partes o sus apoderados y evitar dilaciones del proceso. En particular, los árbitros deberán limitar la práctica de pruebas a aquellas que fueren necesarias para resolver el asunto objeto de la litis.

Parágrafo. Los árbitros deberán sancionar a quienes intenten la dilación indebida de los procedimientos por medio de la solicitud de aplazamientos injustificados y otras prácticas semejantes, conforme a las pautas fijadas en el reglamento que deberá ser expedido por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 117 K. Sanción por acciones temerarias. La parte o el apoderado que actúen de manera temeraria durante el proceso serán reconvenidos y sancionados por los árbitros conforme a las pautas que se fijen en el reglamento que habrá de expedir el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 117 L. Honorarios de los árbitros. Los árbitros serán remunerados de manera razonable por sus servicios, conforme a las pautas previstas en el reglamento. En éste se consideran, entre otros, mecanismos de remuneración tales como un porcentaje sobre el valor de las pretensiones, pagos individuales por cada audiencia y compensación por el número de horas o días empleados en su gestión.”

Artículo 87. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga el artículo 200 del decreto 410 de 1971, los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995, el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Germán Blanco Álvarez
Senador de la República



Juan Daniel Peñuela Calvache
Representante a la Cámara

... 5 de Noviembre del año 2025 ...
... presentado en este despacho ...
... de Ley ✓ Acto Legislativo ...
... 454 ... Con su correspondiente ...
... suscritos, suscrito Por: ...
HR German Blanco Alvarez y otros.
SECRETARIO GENERAL